



CSJ 2119/2025/CS1

Sacchi, Sara Santina s/ sucesión ab  
intestato.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 45.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 45 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para conocer en la sucesión de la señora Sara Santina Sacchi, fallecida el 23 de mayo de 2003 (resoluciones del 27 de mayo y 3 de julio de 2025, en las actuaciones agregadas a fs. 1/52 y 53/55 del expediente digital).

El juez nacional declinó entender fundado en la identidad de herederos y de masa hereditaria existente entre las sucesiones de la causante y de su cónyuge (expte. 59615 “Rivero y Hornos, Miguel Delio s/ sucesión *ab intestato*”), que fue iniciada con anterioridad en el fuero local y en la que subsiste el estado de indivisión hereditaria (resolución del 27 de mayo de 2025 en las actuaciones de fs. 1/52).

A su turno, la jueza provincial rechazó la radicación fundada, principalmente, en que el último domicilio de la causante se sitúa en la Ciudad de Buenos Aires –arts. 73, 2336 y 2643 del CCyC, y 1, 2, 4 y 725 del código adjetivo–. Sobre esa base, estimó trabado un conflicto de competencia y elevó las actuaciones a la Corte para que lo dirima (cfr. decisión del 3 de julio de 2025 en las actuaciones de fs. 53/55).

En ese estado se confirió vista a la Procuración General (cf. fs. 56).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello no ocurrió en la causa, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión

suscitada (doctrina de Fallos: 340:406, “Díaz”; y 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (doctr. de Fallos: 330:1629, “Pirelli”; 346:625, “Julián”; entre varios otros).

En el caso, la solución de la contienda requiere determinar si entre ambos juicios universales concurre algún vínculo suficientemente relevante que justifique apartarse del principio del último domicilio del causante y decidir la acumulación (arts. 2336, CCyC; y 696, CPCCN; y doctrina en CSJ 0261/2022/CS1, “Barchetta, Susana Elena s/ sucesión *ab intestato*”, del 21 de diciembre de 2022, y sus citas).

En ese marco, advierto que en autos se verifica una conexión significativa ya que Sara Santina Sacchi, causante en el sucesorio, fue cónyuge del señor Miguel Delio Rivero y Hornos, cuya sucesión fue promovida con anterioridad en el foro local.

Asimismo, cabe consignar que la presente causa fue iniciada por la hija y la nieta de ambos difuntos y que el bien inmueble involucrado en este trámite, sito en la ciudad de Mar del Plata, integra también el proceso sobre el que se pretende practicar la acumulación, sin que hasta la fecha se haya verificado la partición hereditaria en sede provincial (ver escrito de inicio y resolución del 16 de mayo de 2025 en las actuaciones a fs. 1/52, e informe de esta Procuración General que se adjunta).

En tales condiciones, considero que se patentizan suficientes razones de economía y practicidad en la liquidación de los bienes comunes y, con ello, se satisface el propósito de unificar bajo la dirección de un único tribunal los sucesorios referidos a diferentes causantes (doctrina en autos CSJ 2781/2019/CS1,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

“Rowda, Aldo Guillermo s/ sucesión *ab intestato*”, sentencia del 8 de julio de 2020; y CIV 4389/2024/CS1, “Carullo, Sandra Rosa s/ sucesión *ab intestato*”, decisión del 16 de octubre de 2025).

En ese contexto, considero que resulta aconsejable acumular las presentes actuaciones al expediente que tramita ante el juzgado provincial, por ser el que previno (doctrina en autos CIV 23683/2024/CS1, “Guevara, Hermógenes Ernesto s/ sucesión *ab intestato*”, pronunciamiento del 30 de septiembre de 2025, entre muchos).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la presente causa debe continuar con su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 6 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
Victor Ernesto Fecha: 2025.12.18  
12:09:05 -03'00'